



La nueva Ley de financiación de partidos políticos

El dinero en la política

Jorge Rolón Luna



Semillas
para la Democracia

Paraguay 2013



La nueva Ley de financiación de partidos políticos

El dinero en la política

Autor: Jorge Rolón Luna

Abogado. Estudios de posgrado en la II Università di Roma, City University of London y Oxford University. Publicaciones sobre derecho penitenciario, derecho de la información, derecho constitucional, derecho penal . Ejerció el cargo de juez electoral de Asunción (1996-2002).

Paraguay – Abril del 2013

¿Por qué aplicar la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos?

Aspectos centrales de la nueva Ley

En el Paraguay, la expresión de la voluntad ciudadana y el derecho a participar en la vida política del país se vehiculizan primordialmente (¿casi exclusivamente?) a través de los actos eleccionarios. Se comparte ese rasgo con otros países de la región latinoamericana: nuestras democracias de baja intensidad, o delegativas¹, concentran mucho de su escasa legitimidad en lo que ocurre durante los procesos eleccionarios. Sin temor a incurrir en exageración alguna, se puede decir que lo democrático, prácticamente se agota en lo electoral.

Dado que lo relativo a las posibilidades, perspectivas y eventuales obstáculos para un avance o progreso en cuanto a los aspectos participativos de nuestra democracia no corresponde analizar en este trabajo, se desea hacer énfasis en la importancia (fáctica) del dinero en las campañas político-electorales, en la financiación de los partidos políticos y de la actividad política y en su regulación legal. No se desdeña, señalando un dato de la realidad como lo es la avaricia de nuestras democracias, la importancia de los procesos electorales ni la trascendencia de vehiculizar a través del voto la voluntad popular. Todo lo contrario, se entiende que es uno de los requisitos básicos de toda democracia, al menos en su versión liberal.

Como señala Dahl², en un texto a estas alturas clásico, el gobierno democrático se caracteriza fundamentalmente por su continua aptitud para responder a las preferencias de sus ciudadanos, sin establecer dife-

1. O'Donnell, Guillermo. "Delegative Democracy", *Journal of Democracy*, Vol. 5, No. 1, January 1994: 55-69. © 1994 National Endowment for Democracy and The Johns Hopkins University Press.

2. Dahl, Robert. *La democracia, una guía para los ciudadanos*, Madrid, 1999.

rencias políticas entre ellos. Para que esto tenga lugar es necesario que todos los ciudadanos tengan igual oportunidad para formular sus preferencias; manifestar públicamente dichas preferencias entre sus partidarios y ante el gobierno, individual y colectivamente; y, recibir por parte del gobierno igualdad de trato: es decir, éste no debe hacer discriminación alguna por causa del contenido o el origen de tales preferencias.

¿Por qué el dinero? ¿Para qué el dinero?

En primer lugar, se debe señalar que el dinero ha ido adquiriendo una importancia que raya la desmesura a lo largo de las últimas décadas.

La pregunta que se han venido formulando políticos, expertos, organismos internacionales y ciudadanos es qué hacer al respecto. Como señala un documento de la OEA³: “Fortalecer los partidos políticos es una prioridad al igual que contribuir a aumentar la confianza ciudadana en sus procesos electorales. (...) Por tanto, contar con modelos efectivos de financiamiento de la actividad política fortalece la democracia. (...) En este sentido, es vital ser transparentes pero también parecer transparentes. La transparencia en el financiamiento político ayuda a aumentar la confianza en el sistema. Esto es algo que los países de la región han consensuado, es decir, la necesidad de establecer y mantener ‘régimenes equilibrados y transparentes de financiación de las actividades de los partidos políticos’⁴. Aunque el efectivo cumplimiento de las regulaciones sobre financiamiento político es un factor relevante para el fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones y los procesos electorales, los desarrollos recientes en América Latina siguen apuntando a la necesidad de afrontar los desafíos de aplicación efectiva de los marcos regulatorios y de mecanismos de control y aplicación

3. Gutierrez, Pablo, Zovatto, Daniel, Coordinadores. Financiamiento de los Partidos Políticos en América Latina. OEA, UNAM, IDEA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 594, México, 2011.

4. Artículo X de la Carta Política Interamericana.

de sanciones, incluyendo el constante riesgo de la infiltración de dinero proveniente del crimen organizado transnacional en las campañas y el uso indebido de los recursos del Estado para financiar actividades políticas”.

Sin embargo, esto de la centralidad del dinero y la aprensión y la desconfianza que este hecho produce, no es un tema nuevo: ya en 1932, James Kerr Pollock⁵ sostenía que: “La relación entre el dinero y la política se ha convertido en uno de los grandes problemas del gobierno democrático”, conclusión a la que llegó luego de estudiar los usos en materia de financiamiento de la política en Gran Bretaña, Alemania y Francia. El remate no es menos contundente: “una vida política saludable no es posible en tanto el uso del dinero permanezca sin controles”. Como señala otro autor: “El costo creciente de las campañas ha significado que la incidencia del dinero sea determinante. Hizo carrera la frase según la cual no hay campañas derrotadas sino campañas a las que se les agotó el dinero”.⁶

Obviamente, una cosa lleva a la otra: a medida que el dinero se vuelve más y más importante en la financiación de la política y las campañas electorales -y tal tendencia no parece que vaya a variar-, no queda otra que extremar y mejorar los controles. Esto hasta tanto la política no cambie su naturaleza ligada al dinero; si es que alguna vez cambia.

Las candidaturas, son ofertas políticas. Para la economía la oferta es: aquella cantidad de bienes o servicios que los productores están dispuestos a vender a los distintos precios del mercado. Es decir, esta oferta debe ser financiada para ser vendida. Los recursos que van a parar a manos de los candidatos y de los partidos, deberían financiar las actividades de los partidos y las campañas electorales, conforme lo establece

5. Kerr Pollock, James. Money and Politics Abroad. Alfred A. Knopf, New York, 1932.

6. Sánchez Torres, Carlos Ariel. La financiación de la actividad política.<http://www.registraduria.gov.co/La-financiacion-de-la-actividad.html>.

la Ley N° 4.743 “Que regula el financiamiento político”, objeto de nuestro análisis, en su artículo 2°.

En la práctica, lo que se observa es que esos fondos son más bien utilizados en las campañas políticas y poco o nada en lo que hace a las “actividades” de los partidos: en suma, se utiliza el dinero más para captar votos –potenciando su rol de “maquinarias electorales”- que para la formación cívica ciudadana, tal cual lo obliga la Constitución de la república en su artículo 124: “Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos”.

Está en manos de los órganos constitucionales facilitar las condiciones para el desarrollo de las actividades electorales, es así como se justifica que el Estado asuma la obligación de controlar, y en muchos países como el nuestro, hasta financiar al menos parte del proceso. Este derecho al financiamiento, es introducido en varias de las constituciones latinoamericanas, y es en las leyes electorales donde son regulados. Las campañas electorales cobran importancia en razón de que en ellas son presentadas las propuestas de cada uno de los postulantes a los cargos a fin de que los electores conozcan acerca de sus programas, ideología, y posicionamientos sobre diversos temas de interés ciudadano.

Y es con la utilización de los fondos y recursos, que los candidatos y los partidos y movimientos políticos deben presentar sus propuestas, y así mismo cumplir con el rol social de formación cívica a través de capacitación e información a la ciudadanía acerca del ejercicio del derecho a elegir y de la participación, en general, en los asuntos públicos.

En la práctica, lo que ocurre es que se gastan ingentes, misteriosas e incalculables sumas de dinero en publicidad electoral y en el financiamiento de la captación clientelar de adherentes. Con esto, no se asume

que el dinero define unas elecciones, pues está visto que no ha sido así en nuestro país y existen ejemplos muy conocidos en otros países, en los que millonarias campañas terminaron en derrotas. Un estudio elaborado por la Organización no Gubernamental Semillas para la Democracia, muestra que el dinero sigue definiendo los resultados electorales en Paraguay. En el informe del gasto en propaganda electoral correspondiente al mes de noviembre de 2012 se demuestra que los candidatos que más habían invertido en campañas fueron los mejores posicionados: “Podemos afirmar que en Paraguay hay una tendencia fuerte a la plutocracia, en detrimento de la democracia, porque donde manda el poder del dinero, solo el que tiene recursos puede ingresar a espacios de decisión política, y por lo tanto aquel que no tiene recursos, pero sí capacidades, tiene escasas posibilidades de acceder, y si lo hace es por necesidad de presentar listas más aceptables para la ciudadanía”.

Más allá de que el contar con más dinero no define necesariamente un resultado electoral, una cosa sí se puede afirmar: es difícil pensar en una campaña para un cargo electivo en el Paraguay, si se carecen de recursos económicos importantes; son remotas, por no decir inexistentes, las posibilidades de acceder a un cargo en un proceso eleccionario, sin contar con recursos económicos. La herramienta legal puede, a través del establecimiento de un sistema eficaz de control, hacer que, al menos, el dinero proveniente de ámbitos vinculados a las actividades ilícitas o al crimen organizado, pueda ser evitado en las campañas y en la financiación de los partidos políticos.

El control del dinero utilizado en la política y en las campañas electorales, se ha mostrado absolutamente ineficaz a la fecha en el Paraguay. En parte, por deficiencias legales (no regulación de las elecciones internas de los partidos, por ejemplo), pero por ausencia de vocación de control de parte del órgano de aplicación de la ley que es la Justicia Electoral, órgano cuya independencia al menos, puede ser puesta en duda con serios argumentos.

Falta de Transparencia vs Credibilidad de los electores

A medida que asciende la falta de transparencia, tanto en lo que hace al origen como a la distribución de los fondos, la credibilidad de los electores va decreciendo.

Además de la disparidad que prevalece entre las erogaciones efectuadas en las campañas electorales, también se encuentra lo preocupante que es el hecho de que el origen dudoso de esos fondos ha perdido el carácter de excepcional, para pasar a ser la regla. Si bien no existen estudios hechos sobre la condición económica de los candidatos electos para los distintos cargos, es posible observar, especialmente en aquellas candidaturas departamentales, que la buena posición económica y la vinculación a negocios poco claros, es la constante. Ello explica a su vez la escasa calidad de la representación (a esto podemos llamar “lumpenización de la representación política”) y el hecho de que candidatos sin trayectoria política o inclusive elemental práctica ciudadana como lo representa el hecho de estar inscripto en el Registro Cívico permanente o el haber votado, aparezcan como actores políticos de importancia (por la importancia del dinero).

La nueva Ley

La regulación de la actividad financiera de los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales tiene ahora un nuevo instrumento: La ley N° 4.743 “Que regula el financiamiento político” de fecha 22 de octubre de 2012.

En este nuevo cuerpo legal se establecen una serie de nuevas restricciones, exigencias y obligaciones en la búsqueda de la transparencia del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Una de las principales novedades de la legislación, es que la misma regula por primera vez las internas partidarias para la elección de cargos electivos naciona-

les, departamentales, municipales, y de convencionales constituyentes.⁷ Se establece asimismo la obligatoriedad de los partidos políticos de llevar documentos foliados y rubricados en donde, además de las anteriormente legisladas, se deje constancia de las personas físicas y jurídicas que realicen contribuciones o donaciones.⁸ A su vez, impone a la autoridad partidaria, conservar los comprobantes y toda otra documentación relativa a los registros contables durante seis años.⁹

Incluye a los candidatos junto con movimientos y partidos en la obligación de presentar un balance de sus ingresos, con indicación de origen y monto, dentro de los cuarenta días posteriores a los comicios respectivos. Es allí donde una novedad relevante establece que en el plazo de 10 días, los Tribunales Electorales partidarios, deberán informar de ello, libre y gratuitamente al electorado a través de la publicación en el sitio web del partido, complementando así los mecanismos de control institucionales.¹⁰

El primer principio de la financiación debe ser la publicidad en las contabilidades, más allá del origen de los fondos. El electorado como sujeto importante de los procesos electorales debe estar amparado por normas que le permita conocer quiénes son los sujetos que financian a los partidos políticos, a través de organismos de control que le garanticen el equilibrio entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, respetando la igualdad y la proporcionalidad.

La ley no permite a partidos o movimientos políticos aceptar o recibir directa o indirectamente contribuciones o donaciones de entidades extranjeras como gobiernos, fundaciones, partidos, movimiento políticos,

7. Ver artículo 2 de la Ley.

8. Ver Ley N° 4.743, artículo 62 (modificado). A partir de esta nota, se citará el número de artículo de la ley 834/96 "QUE REGLAMENTA EL CODIGO ELECTORAL", tal cual quedó luego de la modificación, colocando entre paréntesis "modificado". De no ser así, se considerará la referencia como hecha al artículo de la ley N° 4.743.

9. Ver Ley N° 4.743, artículo 64 (modificado)

10. Ver Ley N° 4.743, artículo 64, segundo párrafo (modificado).

instituciones y personas físicas o jurídicas, salvo que tratándose de personas físicas o jurídicas, las mismas fijen residencia o domicilio en el país y que el destino de su contribución o donación sea cubrir los costos de actividades de formación, capacitación e investigación del partido o movimiento político, en consonancia con el artículo 124 de la constitución de la república, ya citado. Tampoco les permite aceptar contribuciones o donaciones anónimas, y en caso de que las mismas sean individuales, no podrán ser superiores al equivalente a 5.000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada ejercicio anual, ya sea de personas físicas o jurídicas.¹¹

En el mismo cuerpo legal, se prohíbe en forma absoluta que los fondos sean provenientes de contribuciones o donaciones de cualquier oficina de la administración pública, de entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de empresas que sean concesionarias de obras o servicios públicos, o exploten juegos de azar.¹²

La salvedad en cuanto a la recepción de contribuciones o donaciones anónimas es que, si surgen de actividades proselitistas lícitas de carácter masivo y naturaleza eventual que desarrolle el partido político, con el fin de obtener ingresos para el financiamiento de campañas electorales, siempre que los montos obtenidos no superen en una misma campaña electoral al equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, las mismas están exceptuadas. Asimismo, no pueden exceder de 7000 (siete mil) jornales mínimos, si son contribuciones o donaciones individuales de personas físicas o empresas.¹³

11. Ver Ley N° 4.743, artículos 66 y 68 (modificados).

12. Ver Ley N° 4.743, artículo 282 (modificado).

13. Ver Ley N° 4.743, artículo 282 incisos d) y e), (modificado).

Se dispone que en caso de que una persona física o jurídica donara o contribuyera más de lo establecido en la ley, será sancionado con una multa equivalente al triple del aporte realizado, al igual que el partido, movimiento político o alianza que se beneficiare, quién además de perderá el derecho de recibir hasta el cincuenta por ciento (50%) de todo aporte y subsidio estatal por el término de 3 años.¹⁴ A fin de transparentar las donaciones y contribuciones, la nueva ley permite al contribuyente o donador siempre que se encuentre todo correctamente documentado, deducir de su impuesto a la renta el monto de lo financiado.¹⁵

No sólo se busca la transparencia, sino un aumento de la expectativa de la ciudadanía y la creación de un control recíproco entre los competidores.

Administradores de campaña

A los efectos de establecer los debidos controles por parte de la Justicia Electoral, la ley obliga a cada partido, movimiento político y alianza electoral a que designe un administrador de la campaña con quien la Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos. La ley no permite que este cargo sea ocupado por los candidatos, y éstos, conjuntamente con los presidentes de los partidos, son solidariamente responsables a los efectos de las sanciones penales en que pudieran incurrir en casos de gestión indebida.¹⁶

Entre las obligaciones del administrador se encuentra la de abrir una cuenta única, e informar al Tribunal Electoral que podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores. En la cuenta, se depositarán todos los fondos recaudados (de origen público o privado) para financiar la campaña electoral. Se debe indicar también las

14. Ver Ley N° 4.743, artículo 336, (modificado).

15. Ver Ley N° 4.743, artículo 8.

16. Ver Ley N° 4.743, artículos 278 y 279 (modificados).

personas autorizadas a girar contra los mismos, disponiendo su cierre a los treinta días de finalizada la elección.¹⁷

A fin de hacer pasibles de sanción a los contraventores de la ley, se establece que si el administrador o la autoridad partidaria falseare o manipulare cualquiera de los instrumentos de control, incurrirá en la comisión del hecho punible de producción inmediata de documentos públicos de contenido falso, tipificado en el artículo 250 del Código Penal.¹⁸

Limitaciones a las contribuciones y donaciones privadas

El máximo de gastos electorales que podrán efectuar los sujetos obligados, será de hasta el 10 por ciento (10%) del jornal mínimo por cada elector en las campañas electorales nacionales, o cinco por ciento (5%) en las internas.¹⁹

La limitación a estos gastos (techo) aparece por primera vez. Si se incumpliera con esta limitación, tratándose de elecciones nacionales, se perderá el derecho a recibir aportes ordinarios anuales de fuente pública por un plazo de entre tres a cinco años, y subsidios electorales de fuente pública por hasta tres elecciones nacionales, además de que se los impondrá una multa equivalente al doble de la cantidad excedida para el candidato o la pluralidad de los candidatos beneficiados de esa violación. En caso de reincidencia, se impondrán ambas sanciones en forma conjunta.²⁰

Estipula también que si el incumplimiento fuere en las elecciones internas se impondrá una multa equivalente al doble de la cantidad excedida para el candidato o la pluralidad de los candidatos beneficiados de esa

17. Ver Ley N° 4.743, artículo 280 (modificado).

18. Ver Ley N° 4.743, artículo 330 (modificado).

19. Ver Ley N° 4.743, artículo 5.

20. Ver Ley N° 4.743, artículo 9.

violación.²¹

Es llamativo que los límites no se establezcan tratándose de elecciones municipales. ¿Omisión? Debe entenderse además, arriesgando una interpretación extensiva del texto de la norma, que cuando la ley habla de elecciones “nacionales”, incluye además a las elecciones para cargos departamentales.

Subsidios

El Estado seguirá aportando a los gastos de los partidos y movimientos políticos así como subsidiando a los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales, por los gastos electorales en los que incurran, previendo anualmente en el Presupuesto General de la Nación y a través del Tribunal de Justicia Electoral los recursos necesarios.

“El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida por el mismo en concepto de aporte del Estado entre los partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte no será inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al quince por ciento (15%) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido por los partidos políticos en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado dentro de los primeros noventa días del año. Solo participarán en esta distribución los partidos políticos que acrediten haber obtenido un número de votos en las últimas elecciones para el Congreso no inferior al dos por ciento (2%) del padrón electoral.”²²

A continuación, se establece que: El pago íntegro del aporte estatal a ser entregado a los partidos políticos solo se realizará si el mismo presentó

21. Ver Ley N° 4.743, artículo 9.

22. Ver Ley N° 4.743, artículo 71 (modificado).

en tiempo y forma los instrumentos de control contable y de gestión correspondiente al último ejercicio, de conformidad al artículo 66 de este Código, y si su asignación se adecuó a las generales del artículo 70 de este Código.”²³

“El Estado subsidiará a los partidos, movimientos políticos y alianzas los gastos que originen las actividades electorales con el equivalente al quince por ciento (15%) de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto válido obtenido para el Congreso Nacional”. Se estipula además que similar porcentaje deberá aplicarse “por cada voto válido” obtenido en los comicios “para las Juntas Departamentales o Municipales”.²⁴ Sigue diciendo el artículo que: “El importe que en virtud del presente artículo corresponda a los partidos, movimientos políticos y alianzas, deberá ser entregado íntegramente a los mismos, una vez aprobada su rendición de cuentas y verificado el cumplimiento de las formalidades de control previstas en este Código”. Las disposiciones contenidas en los artículos 72 (modificado) y 276 in fine (modificado) de la norma serán vitales para lograr los fines que persigue la ley, de establecerse un auténtico y rígido control de la documentación de los gastos que presenten los partidos. Hasta ahora, la Justicia Electoral nunca ha rechazado una rendición de cuentas realizada por los partidos y movimientos políticos.

23. Ver Ley N° 4.743, artículo 72 (modificado).

24. Ver Ley N° 4.743, artículo 276 (modificado).

El Tribunal Superior de Justicia Electoral como órgano de aplicación

La financiación de las organizaciones políticas deberá ser sometida a rendición de cuentas ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, sin perjuicio en cuanto a administración se refiere, a la intervención de la Contraloría General de la República.

Con respecto a la Justicia Electoral no ha demostrado en sus años de existencia una real voluntad de controlar el empleo del dinero que reciben los partidos y movimientos políticos en concepto de aportes y subsidios. Eso no ha variado y tras la promulgación de la nueva ley, sus voceros se apresuraron -tal cual ocurrió con los proyectos de ley de “desbloqueo”- en desacreditar a la norma, poner en duda su efectividad y no realizar una sola acción para hacerla cumplir²⁵. Las declaraciones públicas de algunos “técnicos” de la Justicia Electoral, diciendo que la misma carecerá de efectividad, aún antes de intentar aplicarla, siembran serias dudas sobre la neutralidad e imparcialidad que se espera de un órgano semejante. Nada se ha hecho por reglamentarla, por ejemplo, simplemente se la ignora, siendo este hecho algo gravísimo para la institucionalidad de la república y la propia legitimidad del proceso electoral.

Es como si la Policía Nacional expresara, a través de sus voceros, que el Código Penal es de cumplimiento imposible, porque no sirve para impedir los homicidios o que no piensa cumplir con la ley orgánica que la regula, porque no le brinda las herramientas para cumplir con su misión. Sin embargo, en fecha 11 de marzo del corriente año, el TSJE entregó a los partidos políticos un total treinta mil millones de guaraníes (Gs.

25. Ver a este respecto: <http://www.abc.com.py/edicion-imprensa/politica/la-normativa-carece-de-efectividad-dice-ljubetic-468774.html>. “La aplicación de la ley de financiamiento político es de difícil aplicación, manifestó Carlos María Ljubetic, coordinador general de las elecciones generales 2013. “Esta nueva normativa puede ser fácilmente eludida con artimañas administrativas por los políticos, por lo que su efectividad es muy dudosa”, explicó el técnico electoral”.

30.000.000.000) en concepto de aporte del Estado anual establecido en el Código Electoral. Esta distribución fue realizada sin la aplicación de la nueva ley de financiamiento político, y de acuerdo a lo publicado en medios de comunicación, quedaría aún un remanente diez mil millones de guaraníes (10.000.000.000 Gs.)²⁶.

Por su parte, los que debían ser controlados aprovechan esta desidia estatal para realizar diversas acciones y evitar el cumplimiento de la ley. La Asociación Nacional Republicana (ANR) presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia contra la Ley 4743/12 QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO, solicitando como medida cautelar la suspensión de su aplicación en las elecciones de abril próximo mientras fuera resuelto el fondo de la cuestión, argumentando que la misma violaría el principio de igualdad de todos los partidos ante la ley. Finalmente los abogados de la ANR, presentaron un escrito de desistimiento de la acción, a pedido del candidato presidencial del partido²⁷.

La falta de formación cívica del electorado, así como factores culturales profundamente arraigados, también inciden en la falta de transparencia, en razón de que acciones como las descriptas, deberían ser disparadoras de una respuesta contundente de los electores al momento de tener que elegir a un partido o movimiento que se niegue a cumplir con una ley de transparencia; sin embargo, estas situaciones parecen no conmover a franjas importantes de la ciudadanía.

La nueva legislación, si bien introduce importantes, aunque no suficientes instrumentos de control, tropieza con un órgano de aplicación que sistemáticamente ha evitado controlar a los partidos políticos y hoy se muestra renuente a aplicar la norma, en coincidencia con el criterio de

26. <http://www.ultimahora.com/notas/606697--El-TSJE-da-G.-30-mil-millones-de-aporte-estatal-a-partidos>

27. <http://www.ultimahora.com/notas/605782-ANR-retirara-accion-de-inconstitucionalidad-contral-LeY-del-Financiamiento-Politico>

las organizaciones políticas más importantes, que a veces lo hacen por conducta omisiva, y en otras, como se ha visto, atacan la propia vigencia de la norma mediante acciones judiciales. En este contexto, es difícil tener una visión optimista con respecto a las urgencias que tiene la democracia paraguaya (si es que desea sobrevivir -o funcionar alguna vez-) en materia de control y transparencia del dinero y los recursos que circula para financiar las actividades partidarias y proselitistas en la República del Paraguay.

Esto es apenas un esbozo acerca de un tema que merece obviamente un análisis más detallado, exhaustivo y concienzudo. Es un desafío que la ciudadanía y los políticos en el Paraguay deben asumir.

Esta es una publicación de la organización Semillas para la Democracia con cooperación de la Unión Europea y la Red Latinoamericana del Caribe para la Democracia - Redlad. La iniciativa tiene por objetivo ayudar a empoderar a la sociedad civil mediante la capacitación en temas relativos al fortalecimiento de la democracia.

Las opiniones aquí vertidas son de única responsabilidad de su autor y no comprometen a Semillas para la Democracia.

Semillas para la Democracia es una asociación civil de bien común, sin fines de lucro, con capacidad restringida, creada el 2 de octubre de 2006. Busca ayudar a mejorar la calidad de la democracia paraguaya promoviendo la participación ciudadana en los asuntos de interés público y el ejercicio responsable del gobierno.

Dirección ejecutiva: Marta Ferrara
 Ayolas 895 – Asunción
 Tel: (59521) 446214 - (59521) 452973
semillas@semillas.org.py
www.facebook.com/SemillaspyAsuncion
www.flickr.com/photos/semillaspy
www.twitter.com/semillaspy



